



Resolución de Secretaría General

N° 129 - 2019 MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

VISTO: el Expediente N° 0099842-2019, el Informe N° 00666-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 15-2019-SITRASE-SP presentado con fecha 21 de marzo de 2019, el señor Maglorio Fidel Minaya Cáceres, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Educación – Sede Principal (SITRASE SP), en adelante el administrado, solicita al Ministerio de Educación la restitución del servicio de refrigerio y movilidad a los trabajadores nombrados del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Ministerio de Educación;

Que, con Oficio N° 00818-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 17 de abril de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH comunica al administrado que su solicitud de restitución del servicio de refrigerio y movilidad a los trabajadores nombrados del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Ministerio de Educación, no resulta viable;

Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00818-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicitando se declare su nulidad, y requiriendo se extienda la restitución del servicio de refrigerio y movilidad a los trabajadores nombrados del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 01168-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 06 de junio de 2019, la OGRH eleva a la Secretaría General el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el Informe N° 00082-2019-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, emitido por la Oficina de Bienestar y Relaciones Laborales, así como los actuados;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al administrado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 26 de abril de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación



de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se verifica que éste no cuestiona una diferente interpretación de pruebas, ni temas de puro derecho, toda vez que el administrado sólo se limita a reproducir lo consignado en el Oficio impugnado y reiterar los argumentos de su solicitud respecto a que el derecho de restitución del servicio de refrigerio y movilidad está amparado en el Informe Legal del señor Jorge Toyama Miyagusuku, emitido en virtud de la Negociación Colectiva del 2015; evidenciándose que el recurso impugnativo no contradice los argumentos expuestos en el Oficio N° 00818-2019-MINEDU/SG-OGRH, así como no se fundamentan las razones por las cuales considera que existe nulidad del acto emitido;

Que, asimismo, es de precisarse que la mención al artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que efectúa el administrado en su recurso impugnativo, está referido a la bonificación especial del 30% y 35% que se otorga a los funcionarios, directivos, profesionales, técnicos y auxiliares de la administración pública, lo que no guarda relación con el servicio de refrigerio y movilidad materia de impugnación;

Que, de lo expuesto se colige que el recurso de apelación no cumple con el presupuesto legal para su interposición, de acuerdo al TUO de la Ley, por lo tanto corresponde se declare improcedente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a este Despacho, emitir la presente Resolución;

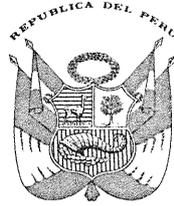
Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Maglorio Fidel Minaya Cáceres, Secretario General del Sindicato de





Resolución de Secretaría General

N° 129 - 2019 - MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

Trabajadores del Sector Educación – Sede Principal (SITRASE SP), contra el Oficio N° 00818-2019-MINEDU/SG-OGRH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Maglorio Fidel Minaya Cáceres, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sector Educación – Sede Principal (SITRASE SP).

Regístrese y comuníquese.




GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación